

El servicio de suministro de combustible y el Reglamento (UE) 352/2017

Hace ya más de tres años que entró en vigor el Reglamento (UE) 352/2017, que incluyó el servicio de suministro de combustible a buques entre los 'servicios portuarios'.

Al tratarse de un reglamento, todas sus disposiciones tienen carácter vinculante para los Estados miembros de la UE, y a diferencia de las Directivas, que requieren de transposición a los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, su aplicación es directa. Ello no quita para que, en aras de la seguridad jurídica, sea recomendable acometer ciertas modificaciones al Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPEMM).

Las diferentes partes afectadas hemos manifestado reiteradamente en estos años que el funcionamiento del suministro de combustible en los puertos españoles se valora muy positivamente tanto por los usuarios como por suministradores y Autoridades Portuarias, con niveles adecuados de seguridad, calidad y competitividad.

Es por ello por lo que ANAVE consensuó con la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP) una propuesta de modificación del TRLPEMM, cuyo objetivo sería mantener, en la mayor medida posible, la regulación actual, minimizando los efectos prácticos de los cambios que haya que introducir en la ley española para dar cumplimiento al reglamento.

La inclusión sin más del suministro de combustible a buques dentro de la categoría de 'servicios portuarios' del artículo 108 del TRLPEMM supondría que, automáticamente, le sería de aplicación la regulación general de los mismos mediante los artículos 109 a 125, incluyendo las obligaciones de servicio público establecidas en el artículo 110 (cobertura universal, continuidad y regularidad, etc.).

Sin embargo, el suministro de combustible a buques tiene en la Ley de Puertos la consideración de 'servi-

cio comercial' y ha sido regulado por el artículo 138 y siguientes, en los que no se contemplan dichas obligaciones, al menos con carácter general, sin perjuicio de que se puedan establecer requisitos técnicos para su prestación, según lo prescrito en los pliegos de condiciones particulares para el otorgamiento de las autorizaciones.

Sin un análisis detallado, podría deducirse que el reglamento obliga a aplicar al suministro de combustible todas las prescripciones previstas en el TRLPEMM para los servicios portuarios. Sin embargo, como exponen ANAVE y AOP en su posición común, el artículo 3 del reglamento prevé, por una parte, que los Estados «podrán» (tendrán la posibilidad, no estarán obligados) sujetar la prestación de servicios portuarios a una serie de condiciones pero, a la vez, expresamente establece que una o más categorías de dichos servicios podrán estar exentas de dichas condiciones.

Este artículo tres del reglamento es, sin duda, la base legal para dar al servicio de suministro de combustible un tratamiento diferente de los demás servicios portuarios.

Parece que Puertos del Estado tiene la intención de acometer ahora las reformas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del reglamento, lo cual valoramos desde ANAVE muy positivamente. Sin embargo, es importante evitar las prisas, en un asunto que lleva ya varios años sobre la mesa. Resulta fundamental establecer las vías y el tiempo necesario que permita discutir las posibles modificaciones con los prestadores, usuarios del servicio y Autoridades Portuarias, y recoger así en la regulación sus inquietudes y preocupaciones.